



**Resolución No. CSJBOR23-35**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 23 de enero de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-01024  
**Solicitante:** Diana Carolina Pinzón Velásquez  
**Despacho:** Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001333300620220027800  
**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas  
**Fecha de sala:** 18 de enero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de diciembre del año en curso, la doctora Diana Carolina Pinzón Velásquez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001333300620220027800, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se efectuó el reparto de la demanda el 1° de septiembre de 2022, sin que se haya efectuado pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-941 del 19 de diciembre de 2022, se requirió a los doctores Laura Arnedo Jiménez y Felmir Miguel Martínez Castaño, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 12 de enero de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el expediente ingresó al despacho para estudio de admisión el 5 de septiembre de 2022 y que, finalmente, mediante auto del 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago parcial a favor de la parte demandante, así como el decreto de medidas cautelares. Frente al tiempo efectuado, adujo que el mismo atendió a la carga y congestión soportada por el Juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Carolina Pinzón Velásquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

La doctora Diana Carolina Pinzón Velásquez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se efectuó el reparto de la demanda Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

el 1° de septiembre de 2022, sin que se haya efectuado pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que el expediente ingresó al despacho para estudio de admisión el 5 de septiembre de 2022 y que, finalmente, mediante auto del 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago parcial a favor de la parte demandante, así como el decreto de medidas cautelares. Frente al tiempo efectuado, adujo que el mismo atendió a la carga y congestión soportada por el Juzgado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente	5/09/2022
2	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	12/01/2023
3	Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión y decreto de medidas cautelares dentro del proceso de marras.

En ese sentido, observa esta Corporación, que según el informe rendido, el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, fue proferido el 17 de enero de 2023; es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se surtió el 12 de enero hogaño, por lo que habrá que verificarse las circunstancias que conllevaron a la tardanza presentada.

De acuerdo a lo informado por la funcionaria judicial, se tiene que entre el pase al despacho del expediente y el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, transcurrieron 76 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación supletiva respecto de lo regulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, frente al argumento presentado por la titular del despacho, en lo referente a la situación de congestión del despacho, se procederá a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para determinar la producción de la funcionaria en el período en mora advertido, de la siguiente manera:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° Trimestre de 2022	494	132	5	51	570

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva del 4° trimestre de 2022 = (494 + 132) – 5

**Carga efectiva del 4° trimestre de 2022 = 621**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo del Circuito para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició el 4° trimestre del año 2022, se tiene que en el tiempo corrido la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 154,10% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022. De lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó la capacidad máxima de respuesta establecida para esa agencia judicial, lo que demuestra su situación de congestión judicial.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2022	86	49	2,30

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho superan la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Así pues, si bien transcurrieron 76 días hábiles para proferir el auto que libró mandamiento de pago, no se puede pasar por alto la situación de congestión judicial presentada al interior de esa agencia judicial, por lo que dicha tardanza se encuentra justificada.

Por tanto, no encuentra esta seccional razón para afirmar que exista una situación en mora judicial por parte del Despacho judicial, pues no se evidencia una deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

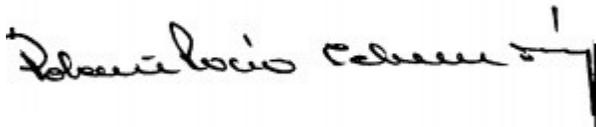
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Diana Carolina Pinzón Velásquez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001333300620220027800, que cursa en el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Laura Arnedo Jiménez, Jueza 6° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. KPCS / KLDS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia